

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2686**

12 DE MAYO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para derogar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada y sustituirlo por un nuevo Artículo 2 a los fines de corregir el texto del mismo y restituir la aplicación de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe; para establecer que las disposiciones de dicho Artículo 2 serán de aplicación a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, al Hospital Industrial y al personal médico profesional que labora en dichos entes gubernamentales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, ha sido objeto de múltiples enmiendas desde su aprobación. Una de estas fue realizada al Artículo 2 y puesta en vigor en virtud de la Ley Núm. 62 de 23 de agosto de 2005.

Dicha Ley se aprobó con la intención de aplicar a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley 104, *supra*.

Posteriormente, con la radicación del Proyecto de la Cámara 2963, se pretendió enmendar nuevamente el Artículo 2 a los fines de aplicar a todo profesional de servicios de salud que prestara servicios médicos como empleado, contratista o consultor para el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances, los límites de responsabilidad civil que su texto dispone. La pieza legislativa se convirtió en la Ley Núm. 260 de 5 de diciembre de 2006. Sin embargo, la enmienda allí dispuesta no fue realizada sobre el texto que se encontraba vigente en ese momento. Este no contemplaba los cambios que fueron realizados al Artículo 2, en virtud de la Ley Núm. 62, *supra*.

Este detalle escapó la atención del legislador, aprobándose y convirtiéndose en Ley un nuevo texto para el Artículo 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, cuyo efecto resultó ser la derogación accidental de la Ley Núm. 62, *supra* y, por ende, la exclusión de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 antes mencionada.

Esta Asamblea Legislativa entiende sumamente necesario, restituir la aplicación a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico. A su vez, entiende que debe aprovecharse la oportunidad para conferir lo mismo a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, al Hospital Industrial y al personal médico profesional que labora en dichos entes gubernamentales.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico y el Hospital Industrial conforman el Sistema de Compensación por accidentes del Trabajo que opera en virtud de la Ley Núm. 45 de 8 de abril de 1935, según enmendada.

En virtud de la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, el Fondo del Seguro del Estado se convierte en una corporación pública. Como resultado de esto, la misma pasó a no estar cobijada por legislación alguna que establezca un límite en cuanto a su responsabilidad ante reclamaciones civiles por daños y perjuicios.

Sin embargo, la abarcadora variedad de servicios que provee al trabajador lesionado ha ido en aumento y, por tanto, los gastos de la Corporación han incrementado con el pasar del tiempo.

Contribuyendo aún más a la situación económica del Fondo del Seguro del Estado, la pasada administración tomó millones de dólares de las arcas de la Corporación a préstamo y como garantía de otras obligaciones, lo cual ha afectado significativamente su solvencia. Por otra parte, siendo una dependencia del Estado que provee servicios médicos a los trabajadores, y existiendo una disposición que establece límites de responsabilidad civil en casos de demandas contra entes del Estado como lo

es el Centro Médico de Mayagüez, consideramos justo aplicar iguales límites de responsabilidad civil a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Hospital Industrial.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aplicar los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, al Hospital Industrial y al personal médico profesional que labora en dichos entes gubernamentales y así poder contar con mayores recursos y brindar un mejor servicio a los trabajadores lesionados.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,  
2 según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 2, el cual se leerá como sigue:

3           “Artículo 2.-Reclamaciones y acciones contra el Gobierno de Puerto Rico -  
4                           Autorización

5           Se autoriza demandar al Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de  
6           Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

7           (a)   Hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares en acciones por  
8                   daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por acción u  
9                   omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o  
10                  cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco  
11                  de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o  
12                  acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico  
13                  hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de  
14                  emergencias, obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma  
15                  exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno

1 de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios,  
2 independientemente de si dichas instituciones están administradas u  
3 operadas por una entidad privada; del Centro Médico de Mayagüez, Dr.  
4 Ramón Emeterio Betances;, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del  
5 Caribe; o en toda acción civil en que se reclamen daños y perjuicios la  
6 Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Hospital  
7 Industrial y el personal médico profesional de alguna de estas entidades  
8 gubernamentales cuando los hechos objeto de la reclamación ocurrieran  
9 mientras el profesional médico se encontrara prestando sus servicios a la  
10 Corporación o al Hospital Industrial y tratando al empleado-paciente por  
11 las condiciones que le hayan sido diagnosticadas y relacionadas al empleo  
12 por la corporación y por las cuales le haya sido referido específicamente.  
13 Cuando por las acciones u omisiones antes mencionadas se causaren  
14 daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas  
15 de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por  
16 todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá  
17 exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las  
18 conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a  
19 cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares,  
20 el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a  
21 prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se  
22 radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a

1           la propiedad, el tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en  
2           un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas  
3           que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el  
4           tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a  
5           los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil  
6           (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.”

7           Sección 2.-Vigencia

8           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.